



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-79/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORÓ:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por MORENA, a través de Pedro Pablo Chirinos Benítez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>1</sup> con sede en Veracruz.

El actor controvierte la resolución de veintidós de abril del presente año dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente **TEV-PES-401/2021** que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por actos consistentes en el uso indebido de recursos públicos

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

<sup>2</sup> En adelante se le puede citar como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEV.

atribuidos a Fernando Yunes Márquez, en su calidad de entonces Presidente Municipal y a Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Veracruz Va", por *culpa in vigilando*.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	17

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2022

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Presentación de la queja.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, el representante de MORENA ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Veracruz, presentó denuncia contra Fernando Yunes Márquez, quien ostentaba la calidad de Presidente Municipal de dicha localidad, y Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a dicho cargo en el referido Municipio, por violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por actos consistentes en uso indebido de recursos públicos; así como en contra de los partidos integrantes de la coalición "Veracruz Va", por *culpa in vigilando*.
3. La queja se radicó con el número del procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MORENA/877/2021.
4. **Remisión.** El diez de diciembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, previa admisión y celebración de audiencia

de pruebas y alegatos, remitió al Tribunal Electoral local el referido expediente.

5. **Integración del expediente.** El once de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral local tuvo por recibido el expediente en mención y ordenó registrarlo con la clave TEV-PES-401/2021.

6. **Primera sentencia local.** El siete de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Tribunal Electoral local determinó la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, atribuida al ciudadano Fernando Yunes Márquez y la ciudadana Patricia Lobeira Rodríguez, con las calidades anteriormente descritas, así como en contra de los partidos integrantes de la coalición “Veracruz Va”, por *culpa in vigilando*.

7. **Juicio electoral SX-JE-10/2022.** El veintisiete de enero, previa impugnación de MORENA, esta Sala Regional determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal local y ordenó la devolución del expediente al OPLEV, a fin de que realizara mayores diligencias que esclarecieran los hechos motivos de denuncia.

8. **Segunda remisión al Tribunal Electoral de Veracruz.** El ocho de abril, una vez concluidas las nuevas diligencias, el OPLEV remitió el expediente, así como su informe circunstanciado al Tribunal Electoral local, mismo que lo recibió el trece siguiente.

9. **Sentencia impugnada.** El veintidós de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia consistente en violaciones al

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2022

principio de imparcialidad y equidad de la contienda por uso indebido de recursos públicos, atribuidas a los sujetos denunciados.

## II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El dos de mayo, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Veracruz, presentó directamente ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia indicada en el punto que antecede.

11. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SX-JE-79/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. Asimismo, toda vez que la demanda se recibió directamente en este órgano jurisdiccional, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Recepción de constancias.** El siete de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al trámite del presente juicio, el informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable, así como las constancias que integran el expediente.

13. **Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio y tuvo por recibidas las constancias de trámite correspondientes.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual MORENA controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con un Procedimiento Especial Sancionador vinculado con presuntos actos consistentes en el uso indebido de recursos públicos; y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

16. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder*

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2022

*Judicial de la Federación*”,<sup>7</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

18. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios,

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

en virtud de que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

19. En efecto, el artículo 8 de la ley procesal electoral, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

20. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la propia ley, prevé que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, trayendo como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

21. Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

22. En el caso, el partido actor impugna la sentencia emitida el veintidós de abril por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por actos consistentes en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2022

uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Fernando Yunes Márquez, en su calidad de entonces Presidente Municipal y a Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como en contra de los partidos integrantes de la otrora coalición "Veracruz Va", por *culpa in vigilando*.

23. En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada el veintidós de abril, y que le fue notificada al hoy partido actor el veinticinco de abril siguiente, tal como consta de la cédula y razón de notificación.<sup>9</sup>

24. Así, de la razón de notificación por oficio, se observa que el notificador auxiliar del Tribunal responsable asentó que, siendo las catorce horas con veintisiete minutos del veinticinco de abril, se notificó el oficio 2602/2022 al partido MORENA.

25. Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso c), así como 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

26. Ahora bien, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, por así estar previsto en el párrafo 1, del artículo 330, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 2050 y 2051 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> En adelante, Código Electoral local.

27. Por tanto, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el presente juicio electoral, transcurrió del martes veintiséis al viernes veintinueve de abril.

28. En ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el dos de mayo, como se puede apreciar del escrito de presentación de la misma,<sup>11</sup> es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

29. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que también obra en autos la notificación personal efectuada a Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local del Municipio de Veracruz, con fecha veintiséis de abril.

30. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, la notificación que debe prevalecer es la practicada el veinticinco de abril, ya que fue el momento en el que el partido enjuiciante tuvo conocimiento de la sentencia hoy controvertida, y por lo tanto al día siguiente comenzó a correr el plazo para la impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no significa una segunda oportunidad para su impugnación.

31. Además, en la sentencia controvertida se ordenó notificar por **oficio al partido denunciante MORENA**, lo que en el caso aconteció con la **notificación de veinticinco de abril**, por lo tanto, dicha notificación es la que se debe tomar en cuenta para comenzar

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 01 del expediente en que se actúa, el cual fue recibido el dos de mayo en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Xalapa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2022

a computar el plazo para promover el medio de impugnación, pues desde ese momento el partido actor estuvo en aptitud de controvertir la resolución impugnada.

32. Aunado a lo anterior, cabe tener presentes, como criterios orientadores, lo sostenido en las tesis aisladas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL, EN CASO DE DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES”**<sup>12</sup> y **“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO HAY DOS NOTIFICACIONES DEL ACTO RECLAMADO, LA SEGUNDA HECHA MOTU PROPRIO POR EL ACTUARIO”**<sup>13</sup>.

33. Mismas que sustentan, que cuando una resolución se notifica dos veces, de distinta forma y con diferencia de tiempo, a la misma parte, debe tomarse en cuenta la primera de esas notificaciones para computar el término de interposición del juicio de garantías, ello si no ha sido previamente objeto de anulación, porque en tanto no suceda esto, estará surtiendo efectos conforme a la ley.

34. Y, cuando el acto reclamado es notificado por el actuario en una fecha y, posteriormente, de propia voluntad, lo vuelve a notificar en fecha diversa, para determinar la oportunidad de la demanda de amparo, se debe tomar la fecha de la primera notificación, pues es la correcta, ya que el actuario no tiene facultades, por sí mismo, para

---

<sup>12</sup> Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, pág. 44, número de registro digital 225373.

<sup>13</sup> Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, agosto de 1997, pág. 705, número de registro digital 198028.

hacer una segunda notificación y, por ello, ésta no puede servir de base para computar el término para ejercitar la acción constitucional.

35. Conforme con lo anterior, no es obstáculo alguno el hecho de que en fecha posterior el Tribunal Electoral local hubiera notificado el mismo acto de forma personal al representante del partido político MORENA, al tratarse del mismo partido denunciante y tal actuar no puede en forma alguna relevar la primera notificación realizada al referido partido político, ya que esto implicaría una doble oportunidad para computar términos y poder accionar en consecuencia.

36. Además, debe tomarse en cuenta que el promovente en ningún momento controvirtió la primera notificación ni realizó manifestación alguna sobre el tema, por lo que no puede declararse como nula.

37. En esa tesitura, debe señalarse que la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio electoral al rubro indicado se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales e indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

38. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2022

**JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL",<sup>14</sup> que cobra aplicación, conforme a su razón esencial.**

39. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

40. Asimismo, debe señalarse que si bien el principio *pro persona*, consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

41. Dichas razones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>15</sup>

42. En consecuencia, ante la improcedencia del medio de impugnación aludido, dada la presentación extemporánea de la demanda, a consideración de esta Sala Regional, lo procedente es desechar de plano la demanda en términos de los artículos 9, párrafos 3 y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

44. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor y a los comparecientes, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de

---

<sup>15</sup> Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2022

Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.